

alguna de estas cosas no habrá contrato; y si el precio no consiste en dinero, habrá permuta, pero no compra-venta.

Son naturales aquellas circunstancias que forman la naturaleza ordinaria del contrato, según la ley que se entienden implícitamente comprendidas en él aún cuando los contratantes no las hubieren expresado, y que puedan ser excluidas al arbitrio de ellos, sin que se invalide ó se transforme el contrato. Tal es por ejemplo la evicción, que constituye una circunstancia natural del contrato de compra-venta, á cargo del vendedor, pero que puede ser expresamente excluida sin que por tal hecho deje de existir el contrato.

Son accidentales aquellas circunstancias que, no siendo del contrato, ni estando incluidas en él por su naturaleza ordinaria, dependen exclusivamente de la voluntad de los contratantes. Por ejemplo, que el precio de la compra-venta se pague en plata ú oro, al contado ó á cierto plazo.

El artículo 1395 del Código civil, señala como circunstancias esenciales para la validez de los contratos, las siguientes, cuyo estudio haremos en el orden que aquel sigue: <sup>1</sup>

- 1.<sup>o</sup> Capacidad de los contrayentes:
- 2.<sup>o</sup> Mútuo consentimiento:
- 3.<sup>o</sup> Objeto lícito.

## II

### De la capacidad de los contrayentes.

La primera circunstancia esencial para la validez de los contratos es la capacidad de los contrayentes.

“Son hábiles para contratar, dice el artículo 1398 del Código civil, todas las personas no exceptuadas por la ley.”

<sup>1</sup> Artículo 1279. Código Civil de 1884.

De donde se infiere que, según ésta, la capacidad es la regla general, y la incapacidad es la excepción. <sup>1</sup>

De este mismo precepto se infiere también la presunción de la capacidad de los contratantes y la obligación del que alega la incapacidad de alguno de ellos de probarla competentemente.

El Código no señala cuales son las personas que por excepción son incapaces para contratar, porque ya lo ha hecho antes en diversos títulos al ocuparse del estado de las personas, declarando que tienen incapacidad:

- 1.<sup>o</sup> Los menores de edad:
- 2.<sup>o</sup> Los incapacitados, esto es, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos:
- 3.<sup>o</sup> Los pródigos declarados conforme á la ley:
- 4.<sup>o</sup> Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley:
- 5.<sup>o</sup> Las personas á quienes ésta prohíbe intervenir en ciertos contratos.

La enumeración que acabamos de hacer, de las personas incapaces para contratar, demuestra que las incapacidades son de dos especies, generales y especiales.

Las primeras provienen de las leyes personales que afectan el estado general de las personas, de tal manera que se puede decir que son constitutivas de ese estado.

Las especiales, son prohibiciones más bien que incapacidades, porque se limitan á prohibir la intervención de ciertas personas en determinados contratos, sin modificar la capacidad que tienen para los demás actos de la vida civil.

Por ejemplo, el tutor no puede durante la tutela, comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad; y el menor emancipado no puede enajenar, gravar ó hipotecar sus bienes raíces, sin au-

<sup>1</sup> Art. 1282, Código civil de 1884.

torización del que le emancipó, y á falta de éste, de la del juez. (art. 616 y 692, frac. 2.ª, Cód. civ.)<sup>1</sup>

En el tomo primero de esta obra hemos expuesto cuáles son las causas y la extensión de las cuatro primeras especies de incapacidades, y se recordará que allí dijimos, que al reconocer la ley la de los menores y de las personas privadas de la inteligencia, tuvo por objeto protegerlas, garantizar los intereses de tercero y evitar la posibilidad de que los tribunales declaren la subsistencia y validez de actos perjudiciales á los incapacitados, por cuyo motivo declaró que tienen incapacidad natural y legal los mayores de edad privados de la inteligencia aun cuando tengan intervalos lúcidos.<sup>2</sup>

Dijimos también, que la incapacidad de la mujer se funda en el respeto debido á la potestad del marido, el deber de obediencia que ella tiene hacia éste y el interés del matrimonio, que exige que el marido, como jefe de la familia, vele por el aumento y conservación de los bienes de ella.<sup>3</sup>

En cuanto á la extensión de las incapacidades á que nos referimos, la hemos expuesto en las lecciones 7.ª, artículo IV, y 16.ª, artículo V del tomo primero, que tratan de los efectos del matrimonio con relación á la mujer y del estado de interdicción, y por lo mismo, nos limitamos á remitir á nuestros lectores á dichas lecciones, á fin de evitar inútiles repeticiones.

Respecto de la quinta especie de incapacidades, ó lo que es lo mismo, de las incapacidades especiales, se refieren, como hemos dicho, á determinadas personas á quienes la ley prohíbe intervenir en ciertos contratos, sin modificar la capacidad que tienen para los demás actos de la vida civil; y entre ellas enumeran los autores á las personas morales, esto es, las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpe-

1 Arts. 520 y 593. Véase las notas 1.ª pág. 322 y 1.ª pág. 433, tomo I.

2 Página 323.

3 Página 102.

tuas, fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. (Artículo 43, Código Civil.)<sup>1</sup>

En efecto: las personas morales pueden adquirir los derechos que son necesarios para su existencia, y contraer obligaciones; pero tienen incapacidad absoluta para adquirir y administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados al servicio ú objeto de su instituto. (Art. 12 de la Constitución Federal, y 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1,874.)

Las personas que tienen aptitud ó capacidad para contratar pueden hacerlo ya por sí mismas, ya por medio de otra, legalmente autorizada; esto es, con poder bastante, con las facultades que la ley requiere, según el negocio de que se trate, ó como representante legítimo de otro, como el tutor por el incapaz y el marido por la mujer, pues no es preciso que los contratantes otorguen personalmente su consentimiento. (Art. 1,399, Código Civil.)<sup>2</sup>

De la definición que la ley da del contrato, diciendo que es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación, se infiere que se limita á los contrayentes, únicos que por la expresión de su voluntad, crean entre sí relaciones jurídicas; ó lo que es lo mismo, las obligaciones no pasan de las personas que las contraen, y por tanto, nadie puede contratar en nombre de otro, sin estar autorizado por él ó por la ley. (Art. 1,400, Código Civil.)<sup>3</sup>

Esta consecuencia nos conduce á otra igualmente cierta.

Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, no producen ningún efecto

1 Art. 38, Código Civil de 1884. Véase la nota 1.ª, pág. 48 del tomo 1.º

2 Art. 1,283, Código Civil de 1884.

3 Art. 1,284, Código Civil de 1884.

jurídico respecto de la persona en cuyo nombre se celebraron.

Es decir, que son nulos, á no ser que esta persona los ratifique antes de que se retracten por la otra parte, pues la ratificación ó la *ratihabición*, como se le llama en el tecnicismo del derecho, se equipara al mandato ó procuración, se retrotrae al tiempo en que se celebró el contrato y produce el mismo efecto, que si hubiera otorgado el consentimiento al celebrarse éste, (Art. 1,401, Código Civil.)<sup>1</sup>

Sin embargo; este efecto no se produce sino mediando las condiciones siguientes, cuya necesidad se deduce en parte del art. 1,401 del Código Civil, que establece la regla precedente:

1.º Que el acto de que se trate se haya ejecutado en nombre de la persona que lo confirma, porque no puede ratificar lo que se ha hecho en nombre de un tercero:

2.º Que la ratificación tenga lugar dentro del tiempo en que pudo retractarse el otro contrayente, esto es. antes de la retractación de éste; pues de otra manera no produciría efecto alguno, porque no tendría materia sobre que recaer:

3.º Que la ley no exija el mandato formalmente para el acto ó contrato de que se trata, porque en tal caso la *ratihabición* no se equipara al mandato.

El fundamento de esta última condición es perfectamente comprensible, pues todo lo que pertenece á la solemnidad del contrato es indivisible é inseparable de él.

<sup>1</sup> Leyes 10, tít. 31, Part. 7.ª y 48, tít. 5, Part. 5.ª, y art. 1285, Código Civil de 1884.

Este precepto reformó á su concordante del Código de 1870, en los términos siguientes:

“Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos. á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.”

Esta reforma se funda en la consideración de que, siendo la ratificación el verdadero contrato, debe revestir la forma que la ley exige para éste, á fin de probar su existencia y garantizar su validez.

### III

#### Del consentimiento mutuo.

El contrato es, según lo define la ley, un convenio, el cual se forma por el consentimiento. ó lo que es lo mismo, por el concurso de las voluntades de dos ó más personas sobre el mismo objeto, para crear relaciones jurídicas.

Escriche define el consentimiento, diciendo que es la adhesión de uno á la voluntad de otro, ó el concurso mútuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento.<sup>1</sup>

Estas definiciones nos demuestran que el convenio y el consentimiento son una misma cosa, porque los dos se forman por el concurso de las voluntades.

Para que haya consentimiento, jurídicamente hablando, es precisa la concurrencia de dos elementos esenciales; el ofrecimiento ó proposición de una parte, y la aceptación de la otra, cualquiera que sea la naturaleza del contrato; y que una y otra sean congruentes en todas sus partes, de manera que estén unidas por la más exacta conformidad en cuanto á la persona, las cosas y la naturaleza y modalidades del contrato que se intenta celebrar.

Es precisa la conformidad, entre el ofrecimiento y la aceptación en cuanto á las personas para que haya consentimiento, porque no existiría éste si aquel no fuera aceptado por todos aquellos individuos á quienes se hizo, y respecto de los que lo hicieron, Por ejemplo, si se hace un ofrecimiento á dos personas y una de ellas no la acepta, es evidente que no produce el contrato ninguna obligación á cargo de esta persona.

<sup>1</sup> Diccionario de Legislación, verbo. *Consentimiento*.